

Subdepartamento de Valoración

RESOLUCION.N° 950 RECLAMO N° 74/27.08.2010 ADUANA VALPARAISO

0 4 OCT. 2013

VISTOS:

El Reclamo Nº 74/27.04.2010, interpuesto por el Agente de Aduanas Sr. Waldemar Adelsdorfer S. en representación de la SOCIEDAD IMPORTADORA SEFON LTDA. ante la Dirección Regional Aduana Valparaíso.

La Resolución N°43/22.02.2011(fs32/33), fallo de Primera Instancia.

El Recurso de Apelación de fecha 02.03.2011., presentado por el Agente de Aduanas.

La Medida Mejor Resolver de fecha 07.05.2011.- Tribunal de Segunda Instancia.

CONSIDERANDOS:

- 1.- Que, en la presente controversia no se aceptó el valor de transacción declarado, debido a que la DIN 3520129216-4, de fecha 03.12.2008, señala que la composición de las mercancías es 65% lycra y 35% algodón (ítems 1 y 3), sin embargo la factura comercial N° ZDSE087104, de fecha 24.10.2008 (FS.7), que respalda esta operación, indica que las mencionadas mercancías son solamente de algodón.
- 2.- Que, en lo principal el reclamante señala que, los valores utilizados para la comparación de precios corresponden a mercancías de algodón, materia constitutiva distinta a la declarada en la destinación aduanera y por consiguiente, el fiscalizador de aduana no debió utilizar estos precios como tampoco debió modificar la partida arancelaría (Reclamo Aforo N°51/2010 Clasificación).
- 3.- Que, para ratificar sus argumentos adjunta certificación de "China Council for the Promotio of Internacional Trade", autoridad china que ratifica la validez de la factura comercial N° ZDSE087104, de fecha 24.10.2008(fs.13) y Declaración Jurada Simple del representante legal de la empresa importadora Sr. Kajia Wu Ye, quien certifica que la composición de las mercancías es 65% lycra y 35% algodón.
- 4.- Que, en virtud a lo señalado en el considerando N°1, la Aduana que controló el despacho utilizó como precios de comparación, los precios de otras operaciones de mercancías similares a distinto y mayor precio, algunos de los cuales fueron comunicados por los Oficios N°s 282/09.10.2009 y 354/25.11.2009(fs.30),documentos con vigencia hasta Octubre y Noviembre 2010, respectivamente y que fueron considerados como precios de comparación para la aplicación del Tercer Método del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.
- 5.- Que, mediante Resolución N° 43/22.02.2011, el Tribunal de Primera Instancia confirmo el Cargo N°920254/30.06.2010, por subvaloración.
- 6.- Que, el Recurso de Apelación presentado en contra el fallo de primera Instancia, solicita suspender la resolución que determina el alza de valores hasta que el Juez Director Nacional emita fallo respecto a la clasificación en reclamo N° 51/2010, reanalizar los valores utilizados, solicitar informe al funcionario que efectuó el aforo sobre la composición de la mercancía y comparar los valores declarados con importaciones provenientes del mismo mercado.





- 7.- Que mediante Medida mejor Resolver Resolución de fecha 07.05.2011, se solicito informe al fiscalizador que efectuó el aforo. A través de Oficio N° 412/30.05.2011, el funcionario informó que no efectuó denuncio por clasificación ni extrajo muestras para verificar la composición de las prendas, sino que envió los antecedentes al Departamento de Fiscalización de la Dirección Regional Valparaíso para su análisis y aplicación del procedimiento de la Duda Razonable.
- 8.- Que, el Reclamo de Aforo N°51/2010, efectivamente se encuentra en proceso en el Subdepartamento de Clasificación.
- 9.- Que, la declaración Jurada del representante legal de la empresa importadora presentada como prueba para ratificar la composición de las mercancías importadas, no se considera determinante pues, fuera de un análisis de laboratorio, solo el proveedor extranjero puede ratificar la materia constitutiva de las mercancías objeto de valoración.
- 10.- Que, la Resolución 1300/2006, Capítulo 3 numeral 10 señala los documentos que sirven de base para la confección de la declaración aduanera, para efectos de lo dispuesto en los art. 77° y 78° de la Ordenanza de Aduanas, entre los cuales se encuentra la factura comercial en original o en alguno de los ejemplares en que se emitió simultáneamente con el original y como se puede verificar en este caso, esta factura cumple con todas las exigencias establecidas en esta normativa, cuya información permite la correcta confección del documento aduanero, sin embargo no corresponde efectuar indicaciones en ella después de su emisión, sobre todo aquellas que distorsionan la información entregada por el proveedor.
- 11.- Que, los precios utilizados por el fiscalizador para la comparación cumplen con los requisitos establecidos por el Acuerdo de Valoración de la OMC, debido a que corresponden a precios de operaciones aceptadas previamente por el Servicio de Aduanas de mercancías similares a un mismo nivel comercial y dentro de un plazo no superior al año en relación con la destinación aduanera que ampara las mercancía objeto de valoración, excluyendo valores arbitrarios y ficticios.
- 12.- Que, en base a los antecedentes antes expuestos este Tribunal determina confirmar el Cargo formulado por la Aduana Valparaíso, estableciendo como método de valoración la aplicación del Método del Ultimo Recurso.

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en el Decreto de Hacienda Nº 1134/02 sobre Reglamento del Valor GATT/94,los preceptos del Cap. II de la Resol. 4543/03 DNA, y las facultades que me confiere el Artículo 4º Nº 16 del D.F.L. Nº 329/79, dicto la siguiente:

RESOLUCION:

SECRETARIO

Direczión Nacional Valparaíso/Chile Teléfono (32) 2200500

CONFIRMASE FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

FCS

JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS SERVICIO NAC. DE ADUANAS/ CHILE DIREC. REG. DE ADUANAS/ VALPSO. DEPTO. TÉCNICAS ADUANERAS UNIDAD DE CONTROVERSIAS

RECL.074/2010.							
RESOLUCIÓN N°	, leave	640	1	VALPARAISO,	22	FEB.	201

VISTOS: El formulario de reclamación N° 074 de 27.08.2010, interpuesto por el Agente de aduanas señor Wilfred Adelsdorfer S., por cuenta de SOC. IMP. SEFON LTDA./ RUT 76.828.090-8, mediante el cual impugna el Cargo N° 920254 de fecha 30.06.2010 correspondientes a la D.I. N° 3520129216--4/03.12.2008 de esta Dirección Regional de Aduanas, todo de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas,

CONSIDERANDO:

1.- QUE por Oficio Ordinario Nº 713/210 se notificó la Duda Razonable solicitando antecedentes que desvirtuaran la duda planteada los que fueron presentados por Registro Nº31579/10 y que no fueron suficientes, por lo que prescindió del valor declarado en los ítems 1 y 3 por lo anterior en el fundamento del cargo Nº 920254/30.06.2010 se utiliza el método de valoración del ultimo recurso, según los criterios razonables establecidos en el Tercer método de Valoración , Art. 3 y 15 2b) del Acuerdo.

ANT. CAP II Numeral 5 Resol.1300/06 DNA Art. 69 y 94 de la Ordenanza de Aduanas.

2.- QUE el recurrente expone:

En el cargo Nº 920254/30.06.2010 se prescindió del valor de compraventa aplicándose el método de valoración del último recurso como método de valoración. En el proceso de la duda razonable no se consideró los antecedentes entregados por el importador para disipar la duda razonable, ya que estos fueron recepcionados fuera de plazo. El fiscalizador que efectuó la denuncia estimó que las mercancías eran 100% algodón en vez de 35% algodón y 65% lycra como es en realidad por lo tanto existe un vicio al creer que la mercancías que alzaban sus valores eran de algodón.

El cargo carece de bases sólidas ya que no siendo de algodón las prendas objetadas por el fiscalizador, desaparece el fundamento que le permitió cotejar las listas de precios de la subdirección de Fiscalización de la DNA y por lo tanto su comparación queda viciada y no debe ser considerada.

3.- **QUE** a fojas 21 y 22 por Oficio Nº 2035/2010 la fiscalizadora señora Marisa Pizarro L., de esta Dirección Regional, informa:

Del análisis y el estudio de los documentos de base de la operación se pudo precisar que la clasificación arancelaria en los ítem 1 y 3 contenían errores, considerando que la factura ZDSE087104/24.10.2008 a fojas 7 consigna claramente la composición de las prendas sostén ítem 1 (cotton) algodón, ítem 3 calzones (cotton) algodón. La Resolución 1300/2006, capítulo III, numeral 10 letra c) instruye respecto al documento base que permite la confección de la DIN indicando la información que debe contener cada factura. Esta presenta adulteración manuscrita, lo que es improcedente en un documento base que permite la clasificación correcta de la mercancía declarada.

En el fundamento del cargo se utilizó el Método de Valoración del Ultimo Recurso, según los criterios razonables establecidos en el Tercer Método de Valoración, Art. 3 y 15 2b) del Acuerdo sobre precios de corrientes de mercado disponibles y registrados en los sistemas computacionales del Servicio de Aduanas por lo tanto la funcionaria que suscribe este informe es de opinión de mantener el cargo.

- 4.- QUE a fojas 23 y 24 por RES. S/N°/2010 y ORD. N° 1225/30.11.2010, se recibe y notifica causa a prueba.
- 5.- QUE la contraparte da respuesta a la causa a prueba indicando que el alza de valor aplicada por el fiscalizador carece de todo valor y fundamento toda vez que se realizó bajo el supuesto que las prendas de vestir eran de algodón (fibra natural más cara) cuando en realidad eran de lycra (fibra sintética más barato) por lo cual, conforme a derecho se debiera anular la denuncia. El importador, dado la dilatada trayectoria como tal goza del nivel comercial de Mayorista y normalmente recibe descuentos por la cantidad de sus compraventas.
- 6.-QUE en cuanto a la acumulación de este reclamo de aforo con el reclamo Nº 51/01.07.2010 esto no es posible ya que fueron presentados en diferentes fechas encontrándose éste en una etapa diferente a la aceptación del último reclamo.
- 7.-QUE el fiscalizador que efectuó el cargo de los ítems 1 y 3, lo hizo en base a la factura adjunta a fojas 7 por la descripción original de las mercancías y no por correcciones manuscritas efectuadas con posterioridad a la confección primitiva de dicho documento.
- 8.- QUE por Ordinario Nº 1259/10.12.2010 se le solicitó a la fiscalizadora que hizo la denuncia adjuntara los oficios reservados los cuales dieron origen a la denuncia. Estos fueron remitidos a través de su Oficio Nº 32/05.01.2011.
- 9.-QUE conforme análisis de la factura Nº ZDSE087104/24.10.2008 de SHENZHEN SHENGRUIHUA IMPORT & EXPORT TRADING LTD; para los ítems 1 y 3 declarados estos no señalan ninguna condición que permita establecer que estas mercancías puedan poseer un menor valor que el normal.
- 10.-QUE por los considerandos vertidos, más el análisis de los autos disponibles adjuntos al presente reclamo donde en la factura se puede ver claramente que esta fue rectificada en forma manual posterior a su confección y que no tendría ninguna validez como para cambiar la materia constitutiva de las prendas de vestir y declarando un menor valor, este Tribunal de Primera Instancia determina que el Cargo Nº 920254/30.06.2010 de la Aduana de Valparaíso debe ser confirmado.

TENIENDO PRESENTE:

Estos antecedentes y las facultades que me confieren los Arts. 15° y 17° del D.F.L., 329/79, dicto la siguiente:

RESOLUCION

- 1.-CONFIRMESE el Cargo 920254 de fecha 30.06.2010 de esta Dirección Regional de Aduana, de conformidad a lo señalado en los considerandos.
- 2.- Elévense estos autos en consulta al Tribunal de Segunda Instancia, si no fuere apelado dentro del plazo.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

CEC/AAC/ACP/PRC

A OSORIO CATALÁN

TARIA RECLAMOS DE AFORO ADUANA VALPARAISO ANA MARIA MONTESI FERNANDEZ

Directora Regionai (S)

ADUANA V REGION